

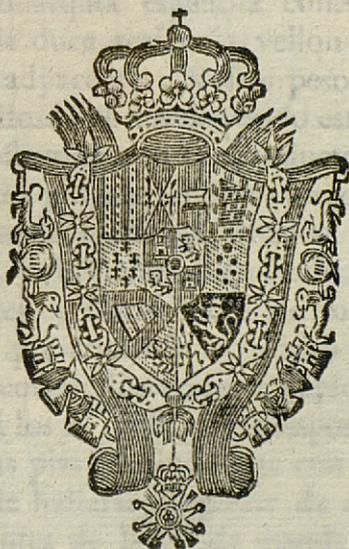
# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA CUAL SE MANDA QUE TODOS los testamentos que se otorguen en los dominios de esta Monarquía contengan una cláusula de manda-forzosa, exceptuando únicamente á los pobres de solemnidad, con destino á aliviar en cuanto sea posible la suerte de las familias, viudas y demas personas que hubiesen padecido en la última guerra, en la conformidad que se expresa.

AÑO



DE 1819.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

**DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de  
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,  
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias  
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano;  
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de  
Milan; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor  
de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presiden-  
tes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-  
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregi-  
dores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores  
y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis  
Reinos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui  
adelante, y demas personas de cualquier estado ó condicion que  
sean, á quienes lo contenido en esta mi cédula toque ó tocar  
pueda en cualquier manera, **SABED:** Que con el fin de aliviar  
en quanto fuese posible la suerte de nuestros prisioneros, sus  
familias, viudas y demas personas que hubiesen padecido en la  
última guerra; y habiendo examinado la consulta que se hizo  
por el mi Consejo á las llamadas Cortes generales y extraordi-  
narias con fecha de cinco de Mayo de mil ochocientos once,  
decretaron: Que todos los testamentos que se otorgasen en los  
dominios de la Monarquía española contuviesen una cláusula  
de manda forzosa de doce reales de vellon en las provincias de  
la Península é islas adyacentes, y tres pesos en las de América  
y Asia; y satisfaciéndose del mismo modo esta manda en las suce-  
siones intestadas, se formase con sus productos un fondo para so-  
correr á los expresados y á sus familias; pero con la circunstancia  
de que la obligacion de hacer esta manda habia de durar por el  
tiempo de la guerra, y diez años despues de concluida; confiando  
la recaudacion, manejo y distribucion de sus productos, bajo las  
formalidades que se prescribieron en dicho decreto, reglamento  
y Real cédula, que con su insercion se expidió en veinte del mis-  
mo mes de Mayo, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cu-  
ras Párrocos y Juntas pias religiosas que con este objeto crearon.

Informado Yo de hallarse en poder de algunos Curas Párro-  
cos fondos procedentes de la citada manda forzosa, y teniendo  
presente el loable objeto de tan benéfica institucion, los fines  
en que segun ella debieron y deben invertirse los productos de es-  
te piadoso arbitrio, y que casi todas ó la mayor parte de las aten-  
ciones que correspondian cubrirse de sus fondos, como asignacio-  
nes de viudas, hijos, madres viudas, y padres pobres de los que

fallecieron ó quedaron inutilizados de resultas de la gloriosa lucha pasada, se hallan establecidas y continúan estableciéndose sobre el Real Erario; he tenido á bien resolver por Real orden de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, comunicada al mi Consejo en veinte y nueve de Julio último por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que continúe exigiéndose la expresada manda forzosa en la forma y por el tiempo prefijados en los referidos decreto de las Cortes, reglamento y cédula de dicho arbitrio: que su direccion y cobro corra desde ahora al cargo de la Colecturía general de Espolios y Vacantes, cuyo Gefe la encargará al zelo de los respectivos Subcolectores, quienes se entenderán con los Curas Párrocos para su cobranza: que cesando por consecuencia en sus funciones las Juntas pias religiosas, creadas por el insinuado decreto y reglamento en ambos dominios, remitan al Colector general de Espolios nota expresiva, asi de las cantidades recaudadas, distribuidas y existentes desde el establecimiento de dicha manda, como de las personas agraciadas, y de las asignaciones que se les hayan hecho y pagado; y que pasándose razon de estas por aquel al Tesorero general en egercicio, se compruebe si tambien por el Real Erario disfrutan algun otro beneficio; consultándose en estos casos por el último lo conveniente al Ministerio de Hacienda para mi Real resolucion: que todos los fondos de la citada manda existentes y que se recauden en adelante ingresen en la Tesorería general para auxiliar el pago de las asignaciones, pensiones y limosnas señaladas y que Yo tenga á bien continuar señalando sobre mi Real Erario: que se lleve cuenta separada de los productos de dicho arbitrio, sin invertirlos con motivo alguno en otros fines que los de su instituto; y finalmente que se guarden para la exaccion de él, y la justificacion de esta, todas las demas formalidades prevenidas en el Real decreto y reglamento de su establecimiento. Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion, con audiencia de mis tres Fiscales, acordó su cumplimiento, y que para que su egecucion no sea embarazosa á la Colecturía general, Tesorería general, Subcolectores y Párrocos, mediante las variaciones que por ella he tenido á bien hacer, y supuesta la cesacion de las Juntas pias religiosas, quede reducido el reglamento de las llamadas Cortes y Real cédula expedida con su insercion en veinte de Mayo de mil ochocientos once, de que ya queda hecha mencion, á las reglas y capítulos siguientes.

I.º El testador y sus herederos, no siendo meros comisarios, podrán aumentar la cuota señalada de doce reales de vellon en la Península é islas adyacentes, y la de tres pesos en ambas Américas y Asia, á proporcion de sus facultades, y que les dicte su zelo y piedad en favor de un objeto tan recomendable.

2.º

Se exceptúan únicamente de esta benéfica contribucion á los pobres de solemnidad.

3.º

El cobro de estos caudales en ambos continentes se hará, y todas sus operaciones gratuitas, sin el menor salario ni estipendio por los respectivos Curas Párrocos, cobrándolos al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral, y custodiándolos en su poder con responsabilidad bajo la inmediata direccion de la Colecturía general y sus respectivos Subcolectores, como se dispone en mi expresada Real resolucion.

Ultimamente, los referidos Curas Párrocos acompañarán á la entrega que harán de año en año una lista firmada por sí, por la Justicia y Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de Fechos de todos los sugetos que hubiesen fallecido en sus Parroquias, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de su defuncion con el folio de ella, debiéndose quedar con otra en su poder, y con el recibo que se les dará para su resguardo, pues los tres serán responsables de cualquiera omision ó desfalco con mancomunidad.

Y para la puntual egecucion de todo se expide esta mi cédula: por la cual os mando veais la expresada mi Real resolucion y reglas acordadas por el mi Consejo, de que va hecha expresion, y las guardéis, cumpláis y egecutéis, y hagáis guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces de estos mis Reinos con jurisdiccion *vere nullius*, acuerden por su parte las disposiciones convenientes á que tenga su debido efecto: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve.=YO EL REY.=Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Duque del Infantado.=D. Andres Lasauca.=D. Felipe de Sobrado.=D. Tadeo Soler.=D. Francisco Xavier Adell.=Registrada, Salvador Mariad Granes.=Por el Canciller mayor, Salvador Mariad Granes.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*